



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/42/2016-1.

ACTOR: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, a seis de junio del dos mil dieciséis.

VISTOS los autos para resolver el **Recurso de Reconsideración**, identificado con el número de expediente citado al rubro, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, mediante su Presidente del Comité Ejecutivo Estatal ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, en contra del Acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, identificado bajo el número IMPEPAC/CEE/019/2016; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el Partido actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Imposición de multa. El cuatro de agosto del año dos mil quince, la autoridad señalada como responsable, mediante el Acuerdo identificado bajo la clave IMPEPAC/CEE/266/2015, impuso las sanciones al partido actor, por haber incumplido con la normatividad en la comprobación del informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió dicho instituto político, por cualquier modalidad de financiamiento; así como el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/042/2016-1

empleo y aplicación durante el ejercicio ordinario del año dos mil catorce. (Foja 63 a 96)

b) Distribución de financiamiento a los Partidos Políticos.

El diecinueve de enero del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/001/2016, relativo a la distribución del financiamiento público asignado a los partidos políticos con registro acreditado ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, correspondiente al ejercicio ordinario y actividades específicas.

c) Modificación del calendario presupuestal. El catorce de abril del año en curso, la autoridad señalada como responsable, dictó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/019/2016, en el cual se aprobó la modificación del calendario presupuestal, con detalle mensual del financiamiento público de año dos mil dieciséis, en específico a los meses abril, mayo y junio del año que transcurre.

II. Recurso de Apelación. Disconforme con lo anterior, el veinte de abril del año que transcurre, el Partido Socialdemócrata de Morelos, promovió Recurso de Apelación, en contra del Acuerdo IMPEPAC/CEE/019/2016, de fecha catorce de abril del dos mil dieciséis, referido en el inciso precedente, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación. (Foja 3)

III. Recepción de medio de impugnación. El día veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local, ante la Secretaria General, acordó registrar el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/042/2016-1

presente Recurso de Apelación bajo el número de expediente TEE/JDC/42/2016, en términos del artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. (Foja 98)

IV. Rencauzamiento de la vía. Visto el contenido del Recurso de Apelación y en virtud de que del mismo se desprende que los hechos narrados y los agravios esgrimidos por el accionante, corresponden a un recurso de reconsideración, se consideró que el medio de impugnación debía ser reencauzado.

V. Insaculación del medio de impugnación. El dos de mayo del año en curso, se llevó a cabo la Décima Octava diligencia de Sorteo, en la cual, resultó que el Toca Electoral TEE/REC/42/2016, sería conocido por la ponencia uno a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, luego entonces el presente recurso fue identificado con la clave TEE/REC/42/2016-1. (foja 123)

VI. Acuerdo de radicación, y admisión. El nueve de mayo del año dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente, emitió acuerdo de radicación y admisión en el recurso de reconsideración, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

VII. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, con fecha dos de junio del año en curso, y se dejó el asunto en estado de resolución, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/042/2016-1

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción, I inciso e), 321 y 349 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Por razones de técnica jurídica en el dictado de una resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, previstos por los artículos 322, fracciones I y II; 323; 324; 325; 328, párrafo primero; y 329, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo cual, se procede a su estudio, en los siguientes términos:

a) Oportunidad. El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, precisa que el recurso de reconsideración, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna, siendo que, durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles y los plazos se computarán de momento a momento, tal y como lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/042/2016-1

refiere el artículo 325, párrafo primero, del ordenamiento antes citado.

En la especie, el Partido Socialdemócrata de Morelos, promovió el presente medio de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, toda vez que considerando que el acto que impugna fue el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el pasado catorce de abril del año en curso, y el medio de impugnación incoado por el Partido Socialdemócrata de Morelos se presentó el veinte de los mismos mes y año, por lo que el plazo legal empezó a correr a partir del día siguiente, es decir, el quince de abril del año que transcurre y feneció el día en que fue presentado, toda vez que los días dieciséis y diecisiete de dicho mes son inhábiles, de tal forma que es evidente que se encontraba dentro del término legal para promover el citado recurso de reconsideración, en consecuencia, se encuentra interpuesto oportunamente en términos de ley.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, *mutatis mutandi*, la tesis relevante número S3EL 005/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en las páginas 326 y 327 de la Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes, cuyo rubro es: **ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (Legislación de Chiapas).**

b) Legitimación. Los artículos 323, párrafo primero, y 324, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/042/2016-1

Electorales para el Estado de Morelos, disponen que se encuentran legitimados para la promoción del recurso de reconsideración, los representantes acreditados ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Ahora bien, la legitimidad del partido recurrente quedó acreditada ante este Tribunal Colegiado, en virtud de que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en observancia a lo previsto en el numeral 332, último párrafo, del Código comicial, en su respectivo informe circunstanciado –de fecha veintisiete de abril del presente año que obra a fojas de la 18 a la 20 del expediente en que se actúa– manifestó que el ciudadano **Eduardo Bordonave Zamora** tiene acreditada su personería como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral responsable.

c) Definitividad y firmeza. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto al que ahora se resuelve, susceptible de interponerse para combatir el acto del que se duele el impetrante, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico del que se desprenda que alguna autoridad de esta entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar el acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/042/2016-1

TERCERO.- Agravios. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios esgrimidos, hechos valer por el partido recurrente en su respectivo escrito interpuesto ante este órgano colegiado.

Así el partido recurrente señaló en síntesis los siguientes argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

“...Ahora bien, por concepto de multas se impusieron al Partido Socialdemócrata de Morelos, las siguientes cantidades:

No.	PARTIDO POLÍTICO	FECHA DEL ACUERDO EMITIDO POR EL CEE	FECHA DE NOTIFICACION AL PARTIDO POLÍTICO INFRACTOR	SANCIÓN IMPUESTA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC	CANTIDAD LIQUIDA EQUIVALENTE
1	PSD	04/AGO/2015	05/AGO/2015	Cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos	\$6,828.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M. N.)
2	PSD	04/AGO/2015	05/AGO/2015	Dos mil trescientos ochenta y un veces el salario mínimo vigente para el Estado de Morelos	\$162,574.68 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.)
100 Veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos 100 Veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos					
TOTAL: \$169,402.68 (CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 68/100 M. N.)					

En atención a lo anterior tenemos que se multó al Partido Socialdemócrata de Morelos por un total de \$169,402.68 (Ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos dos pesos 68/100 M. N.) y en tal sentido el Consejo Estatal Electoral, aprobó que dicha cantidad sería descontada del financiamiento público que le corresponde al partido que represento, respecto de los meses de abril a junio del año 2016, tal y como a continuación se ejemplifica:

Derivado de lo anterior, el Consejo Estatal Electoral, en uso de sus atribuciones conferidas por la normatividad electoral vigente, determinó descontar al Partido Socialdemócrata de Morelos, el 19% (diecinueve por ciento) de su prerrogativa mensual respecto de los meses de abril y mayo de la presente anualidad, y 1.93% (uno punto noventa y tres por ciento) respecto del mes de junio del año que transcurre, ello de conformidad con el acuerdo IMPEPAC/CEE/266/2015, de fecha 04 de agosto de 2015. Lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/042/2016-1

anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78, fracción XIX, en correlación con el ordinal 395, fracción I, inciso b), ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, preceptos legales que a continuación se detallan:

En atención a lo anterior, si bien es cierto al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, además de que los plazos para enterar voluntariamente la multa impuesta feneció sin que el Partido del Trabajo hubiese dado cumplimiento. Cierto es también que el financiamiento público local que recibe el Partido del Trabajo corresponde al propio Partido y NO al IMPEPAC por ello la decisión de la aplicación del propio recurso corresponde al Partido Socialdemócrata de Morelos, y no a la autoridad administrativa, evidentemente sujetándose a las normas que rigen la materia y tal como se desprende de un análisis minucioso de la norma la única restricción que regula los descuentos de las multas interpuestas por la autoridad administrativa se encuentran plasmadas en artículo 78 y 395 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos de las cuales la única restricción que se señala es que no puede descontarse más del 50%, la imposición de multas debe atender a la normatividad y no a las ocurrencias de los consejeros, sujetándose a la pericia aritmética en relación a lo que permite la norma, y no simplemente por lógica matemática olvidando lo que nos señala la ley.

Los consejeros del IMPEPAC violan los derechos de este Partido al emitir el acuerdo que se combate, ya que el marco de acción de las autoridades deben de sujetarse a lo que les permite la norma vigente mexicana y no a sus ocurrencias, es decir que para la autoridad administrativa electoral no aplica el principio: lo que no está prohibido, está permitido.

Es por ello que forma parte de las garantías constitucionales que el legislador doto a favor de los ciudadanos, el artículo 16 Constitucional el cual señala que: nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Y derivado de la simple lectura del acuerdo que se combate es claro que el consejo estatal electoral no funda, ni motiva, el porqué no acuerda a favor la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/042/2016-1

disminución del financiamiento de la forma planteada por el Partido y únicamente se sujeta a la falsa justificación y mal aplicada que el descuento no afecta ni imposibilita las actividades ordinarias del Partido del Trabajo toda vez que únicamente representa la disminución de un 19% mensual, lo anterior ante una falsa premisa ya que de haber descontado la multa en la forma que se solicita afecta menos las operaciones del partido toda vez que de lo solicitado el día 16 de marzo del 2016 se solicitaba tres descuentos mensuales bajo la lógica que de que sean descuentos proporcionales, tan absurdo resulta que se tienen dos descuentos del 19% del financiamiento y uno que representa el 1.93%. En este sentido si no quedaban claras las cantidades de descuento para la autoridad administrativa lo que debió atender era una aclaración de lo solicitado y no una determinación arbitraria.

Es decir, si bien es cierto, en la solicitud de mérito no se especificó la forma y/o las cantidades en que debía descontarse el financiamiento público, no menos cierto es que las mismas deban de ser de manera desproporcional e inoportuna como lo pretende la autoridad responsable ya que no es lo mismo que los descuentos se hagan de manera proporcional a razón tres meses por la cantidad de \$56,467.54 (Cincuenta y seis mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 54/100 M. N.) que resulta de dividir el total de la multa impuesta entre tres meses, a que se descuenten durante los meses de abril y mayo las cantidades de \$80,602.20 (Ochenta mil seiscientos dos pesos 20/100 M. N.) y en junio \$8,198.28 (Ocho mil ciento veintiocho pesos 28/100 M. N.). De lo anterior a todas luces se desprende que el criterio utilizado por los Consejeros responsables para realizar los descuentos que hoy nos causan perjuicio no se encuentran ni fundados ni motivados ni mucho menos resultan proporcionales y equitativos, razón por la cual se reclaman por ésta vía.

En tal orden de ideas la afectación principal es la falta al artículo 16 constitucional por la falta de fundamentación y motivación del acuerdo que se combate, por lo antes expuesto...”.

CUARTO. Síntesis de agravios.- En esencia, el partido promovente en el presente medio de impugnación, señala como agravio, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/042/2016-1

- a) Causa agravio al Partido actor, el Acuerdo IMPEPAC/CEE/019/2016, toda vez que el Instituto Político considera que la autoridad responsable tiene como única restricción en los artículos 78 y 395, fracción I, inciso b), del Código comicial local, que no puede descontarse más del cincuenta por ciento del financiamiento, por lo que la imposición de la multa debe atender a la normatividad y no a las ocurrencias de los Consejeros debiendo sujetarse a la norma electoral, y no simplemente por lógica matemática olvidando lo que señala la ley.
- b) Causa agravio al Partido actor, que a su juicio los Consejeros Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al emitir el acuerdo que se combate, no se sujeten a lo que permite la norma vigente.
- c) Causa agravio el Acuerdo IMPEPAC/CEE/019/2016, a su parecer no funda y motiva por qué los descuentos de los meses de abril y mayo, no son similares en su porcentaje al mes de junio.

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura del presente recurso de reconsideración, se advierte que la **pretensión** del Partido Socialdemócrata de Morelos, es revocar el Acuerdo IMPEPAC/CEE/019/2016, emitiendo uno nuevo el cual se dicte conforme a derecho.

La **causa de pedir** del promovente se funda en razón de que el Consejo Estatal Electoral responsable omitió fundar y motivar el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/042/2016-1

acuerdo impugnando, señalando los descuentos en los meses de abril y mayo del año en curso sustancialmente distinto al mes de junio del mismo año.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar, si el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, omitió fundar y motivar la reducción de la prerrogativa asignada al Partido Socialdemócrata de Morelos en los meses de abril, mayo y junio del presente año, caso contrario, si la autoridad responsable fundó y motivó correctamente la disminución de su prerrogativa en términos de la normativa electoral.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hace valer el impetrante, con la precisión que su estudio se realizará de manera conjunta, sin que ello genere una afectación jurídica alguna al actor, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

Así, de un análisis a las manifestaciones hechas por el impetrante en sus agravios, se tiene por **fundados**, en razón de los siguientes consideraciones de derecho que se hacen a continuación:

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/042/2016-1

El agravio, que se hace valer por el partido actor, respecto del Acuerdo IMPEPAC/CEE/019/2016, aduce que no funda ni motiva la medida impuesta de reducción del presupuesto de los meses de abril y mayo, en un porcentaje diferente al mes de junio todos del año en curso, ello con motivo de la sanción impuesta al Partido Socialdemócrata de Morelos.

En este sentido para efecto de determinar si el órgano responsable realizó el acuerdo en el que se resolvió el medio de impugnación presentado por el ahora actor con la debida motivación y fundamentación, resulta necesario determinar previamente qué es lo que se debe de entender por la falta de legalidad en el acuerdo que emite la responsable y qué efectos produce, la presunta ilegalidad a la que se refiere el actor.

La garantía de mayor protección que se imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Ley suprema, donde ésta condiciona todo acto de molestia al cumplimiento de la correspondiente fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Es decir, que el acto que genera molestia en el actor, realizado por la responsable, debe no solo tener una causa o elemento determinante, si no que éste sea **legal**, es decir, fundado y motivado en una ley.

En este sentido, reviste de importancia establecer que se entiende por un acto fundado y motivado; como se ha señalado en párrafos anteriores el artículo 16 de la Constitución Política de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/042/2016-1

los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía de legalidad y la obligación de fundar y motivar cualquier acto de molestia al gobernado, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal** del procedimiento..."

En esencia, el precepto legal antes transcrito, establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, resultando necesario precisar lo que debe entenderse por los términos "*Fundar y Motivar*".

El término "*Fundar*", consiste en: "*...Apoyar algo con motivos u razones eficaces// Establecer, asegurar, y hacer firme una cosa...*" (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, pág. 1599)

El concepto, "Motivar" significa "...Explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa" (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, pág. 1545)

En este orden, la fundamentación es una obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada, y la motivación es una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, mismo que establece lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/042/2016-1

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero **la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa**".¹*

Es importante enfatizar que el órgano responsable debe garantizar que sus actos y determinaciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad, esto es, *"el estricto cumplimiento a las normas electorales vigentes o la adecuación a la ley respecto de toda actuación, para el efecto de que las autoridades electorales funden y motiven las resoluciones que emitan."*²

De ahí que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tiene la obligación de que sus decisiones dictadas se sujeten invariablemente al principio de legalidad, debiendo fundamentar y motivar lo pronunciado por éste. En el caso de no ser así, este órgano jurisdiccional electoral tiene la facultad de vigilar la legalidad de los actos y resoluciones que violenten de manera directa a la Constitución o a la ley electoral estatal, y de ser procedente

¹ UNAM. Correlación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Página electrónica visible en (<http://info4.juridicas.unam.mx/const/tes/8/21/10111.htm>), consultada el 10 de julio de 2015.

² López, Enrique Sanavia, "Glosario Electoral actualizado", Tercera Edición, 2007, México, Tribunal Electoral del Tamaulipas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/042/2016-1

revocar el acto para encaminarlo hacia lo que dispone expresamente la ley.

Lo anterior, es sustentado en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 21/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—*De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/042/2016-1

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Bajo esta tesitura, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación para todas aquellas autoridades, estriba en fundar y motivar sus actos, lo cual se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso actualice en las hipótesis normativas; sin embargo, para ello basta, que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que esencialmente se comprenda el argumento expresado, pues la omisión de motivación o fundamentación implica la ausencia de preceptos legales aplicados y de motivos aducidos por el órgano responsable para tomar su determinación, al existir fundamentación y motivación y argumentación legal correspondiente, o en su caso, que las mismas sean tan imprecisas que no se den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por el órgano responsable, extremos éstos últimos en los que se puede considerar la falta de cumplimiento de la garantía de legalidad.

Sobre el particular, es aplicable como criterio orientador, la tesis relevante emitida por la Sala Superior que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/042/2016-1

reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/042/2016-1

artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99. Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis del Acuerdo impugnado, con base en el cual se consideró la modificación del financiamiento anual al Partido Socialdemócrata de Morelos, para los meses abril y mayo del año que transcurre.

En esta tesitura y del análisis del acuerdo que se impugna, a juicio de este Tribunal Colegiado, se estima como fundado el agravio esgrimido por el recurrente, dado que la autoridad administrativa electoral, no fundamentó ni motivó el acuerdo impugnado, pues del mismo se advierte que no se establecen las razones lógico jurídicas al momento de determinar el monto del diecinueve por ciento (19%) a los meses de abril y mayo, y, uno punto noventa y tres por ciento (1.93%) para el mes de junio, es decir, no señala qué criterios jurídicos contempló para determinar la imposición de los descuentos con porcentajes distintos, dejando



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/042/2016-1

a un lado la necesidad de establecer los parámetros legales por los cuales se impone una forma de cumplir con la sanción, por parte del partido actor.

Así las cosas, la responsable debió establecer los fundamentos legales y las motivaciones necesarias cuando decide la forma en que se descontarían el financiamiento al Partido actor, circunstancia que no aconteció al momento de emitir el acuerdo que hoy se impugna, dejando a un lado la obligación de fundar y motivar todos aquellos actos que como órgano colegiado se aprueban por el Consejo Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, generando certeza jurídica de las circunstancias de hecho y de derecho, que se hubieran considerado para afectar la esfera jurídica del receptor directo por la emisión del acuerdo que hoy se impugna, y en el mejor de los casos, se vea satisfecho el actor con la decisión fundada y motivada adoptada por la autoridad responsable, sin embargo como se puede observar, el acuerdo carece de fundamento legal alguno al momento de determinar la forma de que cumpliría el partido actor la sanción impuesta, tal y como se observa a continuación:

“...Tanto y más que, este Consejo Estatal Electoral, advierte que las sanciones impuestas al Partido Socialdemócrata de Morelos, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/266/2015, de fecha 04 de agosto de 2015; fueron confirmado(SIC) por las autoridades jurisdiccionales locales y federales —tal como se acredita en los antecedentes 9 y 10 del presente acuerdo—, sin que el multicitado instituto político dentro del plazo correspondiente realizará de forma voluntaria dicho pago, por lo que al haber quedado firme el acuerdo tantas veces invocado, en términos de lo que establece el artículo 155 fracción VIII del Reglamento de fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier Modalidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/042/2016-1

de Financiamiento, así como el empleo y aplicación, lo procedente es descontar al ente político en comento de sus ministraciones mensuales las multas respectivas, sin que este Consejo Estatal Electoral, pase inadvertido que el 19% (diecinueve por ciento) de descuento de las prerrogativas mensuales durante los meses de abril y mayo ambos del año en curso, y el 1.93% (uno punto noventa y tres por ciento) respecto del mes de junio...”.

En estas circunstancias, se advierte que la autoridad responsable, es carente de fundamentación y motivación, pues, no cita los preceptos legales en que apoye la determinación adoptada, sino que solo se limita a señalar que se encuentra dentro del parámetro que impone la ley, de tal forma que tampoco formuló razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué, en los meses de abril y mayo la reducción del financiamiento sería sustancialmente distinta al mes de junio.

Por lo tanto, la responsable incumple con la obligación de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, consistente en fundar y motivar sus actos, citando las disposiciones legales aplicables al caso y las razones de su aplicabilidad, a efecto de que los interesados puedan formular adecuadamente sus defensas; pues no basta con exponer razones, máxime si son inadecuadas o inexactas, pues la ausencia de cumplir con tal obligación infringe la garantía que otorgan dichos artículos.

En razón de lo expuesto, es que se tiene sustancialmente **fundado** el agravio referente a la falta de fundamentación y motivación por los motivos antes expuestos.

Así las cosas, la responsable dejó de observar los artículos 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/042/2016-1

dejar de fundar y motivar sobre el descuento al cual fue sometido el partido actor, inobservando que para la imposición de las medidas para el cumplimiento de las sanciones, debe ser en apego al principio de proporcionalidad y racionalidad, como es que la medida adoptada por la autoridad deber ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido, circunstancias que dejaron de acatarse por parte del Consejo Estatal Electoral responsable.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar fundados los agravios esgrimidos por el Partido Socialdemócrata de Morelos, lo procedente es **revocar**, el acuerdo IMPEPAC/CEE/019/2016 de fecha catorce de abril del dos mil dieciséis, dictado por Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por lo tanto, **se ordena al Consejo Estatal Electoral responsable dicte un nuevo acuerdo**, debiendo observar lo analizado en la presente sentencia, es decir, deberá de fundar y motivar sobre los parámetros de idoneidad, aptitud y susceptibilidad de la medida adoptada, otorgándosele **cinco días hábiles** para tal efecto, contados a partir del día siguiente de su legal notificación, debiendo informar su debido cumplimiento a este órgano colegiado dentro de las siguientes veinticuatro horas lo resuelto.

En tal sentido y tomando en consideración que se han tenido como **fundados** los agravios, resulta suficiente para revocar el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/042/2016-1

Acuerdo impugnado —identificado con el número IMPEPAC/CEE/019/2016— y ordenar al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitir uno nuevo el cual debe de estar debidamente fundado y motivado, considerando lo analizado en la presente sentencia.

Por lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido Socialdemócrata de Morelos mediante su Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, en términos de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO. SE REVOCA el Acuerdo IMPEPAC/CEE/019/2016 de fecha catorce de abril del dos mil dieciséis, dictado por Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable, emita un nuevo acuerdo, en términos de lo analizado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, en el domicilio señalado en autos, y por **ESTRADOS** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TEE/REC/042/2016-1

de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO


MARCO TULIO MÍRANDA HERNÁNDEZ
SECRETARIO INSTRUCTOR "A" Y
NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO


MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA GENERAL

